

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-330/2012

**ACTOR: HÉCTOR SALOMÓN
GALINDO ALVARADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta a su solicitud de información presentada el veintiocho de febrero de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

De lo señalado por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Solicitud de información

El veintiocho de febrero de dos mil doce, Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó escrito, por medio del cual solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral:

...se me informe el monto de la cantidad que por concepto de gastos de precampaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le fue asignado al señor ENRIQUE PEÑA NIETO, precandidato por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente proceso electoral 2011-2012.

b) Trámite dado a la solicitud de información

El primero de marzo de dos mil doce, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral ingresó el escrito precisado al Sistema de Acceso a la Información de dicho instituto (INFOMEX-IFE), con el folio UE/12/01167.

El dos de marzo de dos mil doce, se notificó a Héctor Salomón Galindo Alvarado el oficio UE/AS/1033/12, por medio del cual la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral le informó el ingreso de su escrito al referido sistema INFOMEX-IFE, así como la forma y vía para que le diera seguimiento al mismo.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El tres de marzo de dos mil doce, Héctor Salomón Galindo Alvarado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de dar contestación a su solicitud de información.

Una vez recibidas las constancias atinentes, el siete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

acordó integrar el expediente SUP-JDC-330/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Salomón Galindo Alvarado, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a su solicitud de información presentada el veintiocho de febrero de dos mil doce.

Lo anterior es así, porque de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal alguno que le otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controversias en las se impugne la falta de respuesta a un escrito

de petición, por tanto esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. *Improcedencia*

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En el caso, el actor promueve el presente juicio, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a su escrito de petición de información, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el veintiocho de febrero del año en curso.

Sin embargo, en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, se prevé que toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, a fin de impugnar cuestiones relacionadas con el acceso a la información pública.

Por tanto, es claro que el presente juicio es improcedente, al existir una vía legal idónea para controvertir el acto reclamado por el actor.

TERCERO. *Reencausamiento*

Por lo expuesto, y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el presente juicio, debe ser reencausado a recurso de revisión previsto en el artículo 40 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo siguiente.

Como se adelantó, el veintiocho de febrero de dos mil doce, Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó escrito, por medio del cual solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral:

...se me informe el monto de la cantidad que por concepto de gastos de precampaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le fue asignado al señor ENRIQUE PEÑA NIETO, precandidato por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente proceso electoral 2011-2012.

El primero de marzo de dos mil doce, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral ingresó el escrito precisado al Sistema de Acceso a la Información de dicho instituto (INFOMEX-IFE), con el folio UE/12/01167. Lo anterior se hizo del conocimiento del actor el dos de marzo siguiente.

Conforme con lo anterior, a la solicitud de información de Héctor Salomón Galindo Alvarado se le dio el trámite relativo al acceso a la información regulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso, el actor alega que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sido omiso en dar respuesta a su escrito de petición.

No obstante, esta Sala Superior considera que la supuesta omisión, realmente es atribuida a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, toda vez que dicho órgano fue el que realizó el trámite correspondiente al escrito de petición del actor.

Precisado lo anterior, cabe reiterar que en el artículo 40, párrafo 1, del citado Reglamento, se prevé que toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del **acto o resolución impugnada**.

En el artículo 43, párrafo 5, del mismo ordenamiento reglamentario, se dispone que el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de la mencionada

autoridad administrativa electoral federal, resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución, o bien, cuando haya causa justificada, podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual.

Esta Sala Superior ha establecido el criterio de que los medios de impugnación en materia electoral, proceden para impugnar actos y resoluciones de las autoridades electorales en un sentido amplio, ya sea que provenga de un hacer, concebido como "acto" en sentido estricto, o un no hacer, considerado como la "omisión", propiamente dicha.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro: **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.**¹

Por tanto, la omisión reclamada por el actor es un acto susceptible de impugnación, a través del **recurso de revisión**, conforme con lo previsto en el citado Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, se deben enviar las constancias del presente medio de impugnación al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo conozca, sustancie y resuelva como recurso de revisión.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**²

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Salomón Alvarado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de revisión, previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíese las constancias originales de ese medio de impugnación al citado Órgano Garante de la Transparencia para que, en plenitud de facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico**, anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Federal Electoral, y **por oficio** al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de dicho instituto, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

SUP-JDC-330/2012

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO